

RESOLUCIÓN N° 15/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 269/2001 Litoral Gas c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el que la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2/2002 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se cumplen las condiciones de tiempo y forma exigidas por la norma que rige la materia, por lo que el tratamiento del recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la resolución que se recurre rechaza por extemporánea la acción planteada por la empresa Litoral Gas S.A. contra la Resolución N° 7449/00 de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por la que se determina la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, en razón de que el plazo para interponer la acción vencía el 25 de octubre de 2000 y el contribuyente se presenta ante la Comisión Arbitral con fecha de 9 febrero de 2001.

Que la apelante se agravia manifestando que la resolución es contraria a derecho, entendiéndose que el plazo para interponer el recurso expira con el previsto para interponer el recurso de apelación en la jurisdicción local.

Que además, alega que la resolución adolece de un excesivo rigorismo formal por cuanto impide a la empresa la consideración del fondo de la causa, causándole un daño irreparable con lesión de sus derechos de propiedad y legítima defensa.

Que analizado el Código Tributario Municipal, el primer remedio procesal contra la determinación de una deuda impositiva es el recurso de reconsideración y la empresa se presenta a esta Comisión cuando se encuentra corriendo el plazo para interponer la apelación.

Que la norma es clara en el sentido que el plazo para interponer la acción ante la Comisión Arbitral es concordante con el plazo que en el ámbito local tiene el contribuyente para interponer la primera de las defensas ante una determinación.

Que en cuanto al rigorismo formal alegado por la apelante, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en entender que no son prorrogables los plazos para la interposición de los recursos, puesto que el hecho de serlo tornaría virtual la cosa juzgada y el fisco, por ejemplo en el caso, no podría ejercer sus legítimos derechos.

Que con independencia de lo expuesto, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, la empresa acompaña nuevos elementos que presenta como hechos nuevos y tienen que ver con la aplicación de la Tasa en cuestión en distintos Municipios de la Provincia sin la necesidad de la existencia del local habilitado, Municipios que no son tenidos en cuenta al momento de realizar la determinación en el reparto de la base imponible, por parte del Municipio de Rosario.

Que se presentan así las Comunas de Zavalía, Maciel, Aldao, Fighiera, Timbues y las Municipalidades de Roldán, Puerto General San Martín, San José de la Esquina, Comuna de Carmen y Comuna de Pujato, entre otras, que entienden que no es ajustada a derecho la determinación que realiza Rosario, pues va en contra de sus potestades tributarias, ya que las mismas perciben del contribuyente la tasa por Derecho de Registro e Inspección y el Municipio de Rosario obvia esa realidad al momento de distribuir la base imponible.

Que deviene en el caso la discusión de la aplicación de la tasa sin la existencia de local habilitado, sólo por el ejercicio de la actividad, situación que debe ser resuelta en el ámbito local, pues forma parte de su propia legislación.

Que el tema adquiere una entidad relevante teniendo en cuenta el pago de la Tasa por el contribuyente en todos los Municipios de la Provincia, la pretensión del Municipio de Rosario que entiende que la Ley Provincial N° 8173 lo obliga a compartir la base solamente con aquellos Municipios en donde exista local habilitado, y la interpretación planteada por la empresa en el sentido que dicha ley conforma un Código Tributario Modelo al que los Municipios pueden o no adherir.

Que en función de lo expuesto, esta Comisión Plenaria entiende que no puede obviar el tratamiento de la cuestión aquí planteada, dando a las actuaciones un cause conforme al estado procesal en que se encuentran.

Que en el Expediente C.M. N° 280/2001, generado por la empresa, que también ha sido rechazado se refiere a la misma cuestión y contiene elementos similares al aquí tratado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°)- Unificar las presentes actuaciones al expediente C.A. 280/01 por plantearse en el mismo temas de similar naturaleza, correspondientes al mismo contribuyente e igual período fiscal determinado.

ARTÍCULO 2°)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma Litoral Gas S.A. contra las Resoluciones N° 2/2002 y N• 3/2002 de la Comisión Arbitral, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°)- Dejar sentado que los Municipios deberán obligatoriamente aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral para el caso de contribuyentes que desarrollen actividades objeto del mismo, y en su caso deberán respetar el límite impuesto por dicha norma, en el sentido de que el total de los Municipios de una misma jurisdicción no podrán gravar en su conjunto mayor base que la que corresponde a la jurisdicción a la que los mismos pertenecen.

ARTÍCULO 4°)- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe los hechos de que se dan cuenta en la presente a los fines de que tome su intervención el órgano competente en esa jurisdicción, para que, si correspondiere, se adopten los recaudos del caso que garanticen el cumplimiento de las normas locales, incluido en ellas el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 5°)- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

EDGARDO MARASTONI
PRESIDENTE